A DESPACHO: Popayán, 07 de octubre de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda que antecede la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

MAYRA KATHERINE LOPEZ BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1222.

Proceso: Exoneración de Alimentos
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00351-00

Correspondido por reparto a este despacho la demanda en referencia, según secuencia de la fecha No.34640, la cual es remitida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad por falta de competencia en virtud de lo dispuesto por el art. 523 del C. G.P., en atención a que en este juzgado se tramito el proceso de Filiación Extramatrimonial que entre las mismas partes curso bajo el radicado No.2004-00279-00, y culminó con la Sentencia No.227 del 28 de junio de 2007.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda se encuentra radicada en este despacho, se avocará el conocimiento de la misma.

El señor RODRIGO JOSE RIVERA MOMPOTES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.387, presenta a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en contra de la joven DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022 y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se le dará el trámite de ley correspondiente.

Por otra parte, se observa que la Apodera Judicial del demandante solicita como medidas provisionales:

*"**PRINCIPAL:** 1.Sírvase señor Juez decretar como medida provisional la exoneración de la cuota alimentaria que actualmente es beneficiaria DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI, residente en la ciudad de Popayán (Cauca) con cédula de ciudadanía No. 1.061.781.803*

expedida en la ciudad de Páez (Cauca), dirección: Torres de Milano – Torre B apartamento 402, correo electrónico diana_rivera_610@hotmail.es por los hechos expuestos en esta demanda. Para tal efecto solicito se oficie al tesorero pagador de colpensiones en la dirección electrónica (contacto@colpensiones.gov.co)

***SUBSIDIARIA:** Subsidiariamente, solicito a su señoría que el valor de la cuota alimentaria sea retenida transitoriamente y depositada a órdenes de este despacho desde el radicado de la demanda hasta la culminación del presente. Para tal efecto solicito se oficie al tesorero pagador de colpensiones en la dirección electrónica (**contacto@colpensiones.gov.co**)"*

Ante tal solicitud este Despacho por el momento no accederá a lo peticionado, toda vez, que las mentadas medidas resultan improcedentes por cuanto los eventuales efectos de la sentencia de exoneración de alimentos no puede anticiparse, y la cuota alimentaria vigente tiene su origen en el derecho alimentario que en su momento se le otorgo a la joven DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI reconocido en sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2007.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. AVOCAR conocimiento de la demanda de Exoneración de Alimentos, propuesta por el señor RODRIGO JOSE RIVERA MOMPOTES a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, en contra de la DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI, en atención a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por el señor RODRIGO JOSE RIVERA MOMPOTES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.387, presenta a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, en contra de la DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Tercero. DAR a esta demanda el trámite VERBAL SUMARIO contenido en el libro III, título II capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la demandada, DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI, y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste; lo que debe hacerse dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022. Actuación está que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem, con la advertencia que al contestar la demanda en el evento de solicitar pruebas debe indicar el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Contestación que debe enviarse al correo electrónico del juzgado a saber j01fampayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la señorita Daniela Alejandra Molina Montenegro, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de La Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, portadora de la C.C. 1.061.812.547, como apoderada judicial para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

Sexto. NEGAR la solicitud de medidas provisionales, por lo expuesto en este proveído.

Séptimo. Notifíquese está providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/M.K.L.B.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3092e2f585043d65baa37c6cee26d09a6028d2af43bdad8f3b7d14be09c59cc0**

Documento generado en 11/10/2022 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica